



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

91

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020-2018-GM-MPS

Chimbote; 09 de febrero del 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 005-2018 – GRH - MPS, de fecha 22 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **SERGIO EDUARDO MEJIA RODRIGUEZ**, quien cumple funciones de Asistente en la Planta de Tratamiento de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 129-2017-CP-GRH-MPS de fecha 14 de noviembre de 2017, el Responsable del Control de Personal - el Sr. Carlos Fernández Vargas, comunica que el servidor Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, presenta faltas a su centro de trabajo.

Que, en el mencionado informe mencionado en el considerando anterior se detalla que el servidor se ausentó los días 10, 26, 27, y 30 de octubre y los días 10 y 13 de noviembre del 2017

Que, mediante Carta N° 288-2017-STPAD-GRH-MPS se solicitó al área de Bienestar Social, informar si el servidor presentó Certificado Médico o CITT que justifique sus inasistencias del mes de octubre del presente año, documento que tuvo respuesta el Memorandum N° 165-2017-BS-GRH-MPS, de fecha 20 de noviembre del 2017, el mismo que adjunta el Informe N° 016-2017-PS-BS-GRH-MPS de la misma fecha, en el cual indica que a la fecha de emisión del informe el servidor en el mes de octubre no ha presentado ningún tipo de documento que justifique su inasistencia; en el mes de noviembre presentó CITT N° A-487-00013166-17, que otorga descanso médico por el día 07 de noviembre del 2017; como se puede verificar el día de descanso médico difiere de los días imputados como faltas injustificadas.

Que, de la emisión del informe mencionado en el punto 1.1. y contando con la información brindada por el área de bienestar social, se advierte que el servidor no se ha presentado a laborar 05 días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, que motiva la emisión del presente informe.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1284-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 5.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999) : “Todos los funcionarios, directivos y servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente, no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de esta obligación.”

ii) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.”

iii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

90

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, quien aparentemente se ausentó 05 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, por lo que dicho comportamiento será evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndose que el servidor Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°129-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, el servidor municipal Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i)Que,... “mi persona reconocer que no asistió a laborar los días 10, 26 y 27 de octubre del año en curso, la no concurrencia fue por motivos de salud de mi señora esposa BERMUDEZ MORAN DIELER JANET, QUIEN FUE DETECTADA CANCER AL SENO DERECHO, tal como lo demuestro con el informe médico emitido por la clínica JUAN PABLO II siendo operada el 07 de julio de este mismo año, se adjunta Certificado médico N° 10834, mediante el cual se le otorga una semana de descanso médico, hecho que se hizo de conocimiento a la oficina de bienestar social, otorgándole al suscrito 05 días, quedando pendiente 2 días”. (sic); ii) Que,... “Por tratarse de un caso oncológico mi señor esposa tiene que realizarse su control bien en la ciudad de Lima ó en la ciudad de Trujillo, siendo este el motivo que mi persona solicitó permiso el día 25 de octubre para los días 26 y 27 , tal como lo demuestro con la fotocopia mi solicitud, pero su persona NO LO FIRMO por razones que se desconoce”. (sic); iii) Que, ... “Referente al 13 de noviembre, sí concurrí a trabajar, fecha en que me notificaron con el Memorándum N° 1386-2017-GRH-MPS, mediante el cual se rotaba la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, marcando mi asistencia tanto de entrada como de salida”. (sic); y iv) Que, ... “Como es de conocimiento del área de bienestar social el suscrito sufrió una caída del segundo piso de mi vivienda el día 14 de marzo del año en curso, el cual trajo como consecuencia alteración del sistema muscular, nervioso y que por razones del médico tratante de mi persona debe seguir un tratamiento de un año como mínimo, para mayor justificación se adjunta los certificados médicos N° 0030148, 0036432, para mayor aclaración”. (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor procesado, indica que las inasistencia se debió a temas de salud que están aquejando a su cónyuge, por lo que corresponde indicar que la Ley N° 30012, en su art. 01 establece: “La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo”. Y en su art. 03 establece: **Artículo 3. Comunicación al empleador** “El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo”. Al respecto debemos precisar lo siguiente: i) A fojas 20 o 25 obran los medios probatorios del servidor, que si bien a fojas 20 obra en estudio ecográfico de fecha 28 de julio del 2017, ello no justifica ninguna inasistencia de las presentadas por el servidor, a fojas 21 obra el Certificado Médico N° 0034064 de fecha 03 de julio del 2017, en el cual otorgan descanso médico por una semana a la señora Dieler Bermúdez Moran., esposa del procesado sin embargo las inasistencias atribuidas, son por los meses de octubre y noviembre, no del mes de julio, a fojas 22 obra copia de la solicitud de la licencia sin goce de haber pero por el periodo del 10 al 14 de julio del 2017, y como ya se ha indico dicha fecha nos le son atribuibles como inasistencias, a fojas 23 obra un documento en el cual el procesado solicita permiso por los días 26 y 27 de octubre del 2017, sin embargo el documento no ha sido ingresado a ninguna de las oficinas pertinentes de la comuna (Recursos Humanos, Bienestar Social o Trámite Documentario), ya que no obra ningún sello de recepción por lo que dicho documento no puede ser tomado como válido, a fojas 24 y 25 obran los Certificados Médicos N° 0030148 y 0036432, que otorgan descanso médico al servidor del 08 al 15 de mayo del 2017, y del 28 de agosto y del 01 de setiembre del 2017, respectivamente, meses en que no se le ha imputado inasistencias, por lo expuesto de advierte que el argumento del servidor no cuenta con medio probatorio que realmente lo respalde, tal como la misma normatividad lo requiere, por lo tanto debe tomarse



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

89

ratificarse los días imputados como inasistencias, que en un periodo de 30 días calendarios, suman 05 días no consecutivos.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado presenta inasistencias al centro de labores por 05 días; tal como lo reporta el Responsable de Control de Personal Informe N° 129-2017-CP-GRH-MPS de fecha 14 de noviembre de 2017, cuando se produjo los días de inasistencias, el servidor cumplía funciones de Asistente de la Plata de Tratamiento, y al no presentarse a laborar tempestivamente, altera los trabajos que se realizan, afectando el normal desarrollo del área a la que pertenece, ocasionado que la comuna no brinde el servicio correspondiente afectando al interés público, ya que la municipalidad se debe a la población. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Mejía Rodríguez, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, entregando medios probatorios que no son suficientes para respaldar sus argumentos; por lo es evidente la intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Mejía Rodríguez, se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 129-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1284-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, el servidor, presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencia injustificada al centro de labores. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el Informe Escalafonario que obra a fojas 4 y 5, se advierte que el servidor registra los siguientes deméritos Memorando N° 1971-97-OPER: Llamada de atención por inasistencias; Memorado N° 864-02-OPER: Llamada de atención por faltas injustificadas; Memorandum Circ. N° 12-05-SGRH-MPS: Suspensión por faltas injustificadas y Memorandum N° 551-2015-GRH-MPS: Amonestación Escrita por inasistencias injustificadas; presentando un conducta reincidente; h) **Beneficio ilícito** no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello el órgano instructor advierte que el servidor SERGIO EDUARDO MEJIA RODRIGUEZ, presenta inasistencias por 05 días no consecutivos, en un periodo de 30 días calendarios (10 octubre – 10 noviembre); en virtud de ello que el órgano instructor recomienda en este procedimiento administrativo disciplinario la sanción de DESTITUCION.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 024-2018-GM-MPS de fecha 24 de enero del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, el Informe Instructivo N° 005-2018-GRH-MPS de fecha 22 de enero del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

**DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

88

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, con el Informe Instructivo N° 005-2018-GRH-MPS de fecha 22 de enero del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, ha solicitado ejercer dicho derecho; por ello mediante Carta N° 031-2018-GM-MPS de fecha 26 de enero del 2018, se le comunica que la mencionada diligencia se realizará el día 30 de enero del 2018 en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en dicho acto el servidor manifestó lo siguiente: “las ausencias que tuve fue porque a su señora esposa le diagnosticaron cáncer al seno, por lo que está en tratamiento, por lo que quise pedir permiso a cuenta de mis vacaciones, lo cual no fue aceptado por el jefe de recursos humanos, razón por la cual, al tener mi esposa la necesidad de viajar con alguien quien la asista, es que opte por acompañarla, además manifestó que luego de eso no he vuelto a faltar a mis labores ”

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso imponer la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 005-2018-GRH-MPS de fecha 22 de enero de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.



## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...”. En el presente caso el Órgano Instructor recomendó imponer la sanción la Destitución, sin embargo el Órgano Sancionador observa el arrepentimiento del procesado, quien manifiesta que sus faltas fueron motivados por la salud de su esposa, y con el compromiso de no volver a cometer falta disciplinaria, por la cual se procede a modificar la sanción recomendada e imponer la sanción de Suspensión.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión impuesta a Sergio Eduardo Mejía Rodríguez, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

87

los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** al servidor **SERGIO EDUARDO MEJIA RODRIGUEZ**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Sergio Eduardo Mejía Rodríguez**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Sergio Eduardo Mejía Rodríguez**.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Sergio Eduardo Mejía Rodríguez**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL